

**RESOLUCIÓN CEU No. 028 DE 2025**  
(6 de noviembre de 2025)

**EL CONSEJO ELECTORAL DE UNITRÓPICO**

**"Por medio de la cual se RECHAZA Y DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada por ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ en contra la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025 en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico"**

EL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITRÓPICO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el Código Electoral de Unitrópico – Acuerdo CS No. 005 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución CEU No. 012 de 11 de agosto de 2025, se convocó al proceso electoral para la elección del representante principal y suplente de los egresados ante el Consejo Superior de Unitrópico.

Que dentro del término legal, los ciudadanos ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ inscribieron su candidatura en la modalidad de dupla, para el proceso electoral convocado a través de la Resolución CEU No. 012 de 2025.

Que el día 24 de octubre de 2025, el Consejo Electoral de Unitrópico expidió la Resolución CEU No. 025 de 2025, *"Por la cual se revoca la inscripción de la dupla integrada por los ciudadanos ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ y se dictan otras disposiciones"*, luego de verificarse la existencia de una causal objetiva de inhabilidad conforme al artículo 38 del Código Electoral de Unitrópico.

Que el 28 de octubre de 2025, los señores ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ presentaron recurso de reposición contra la Resolución CEU No. 025 de 2025, en virtud de la cual se revocó la inscripción de la dupla integrada por los ciudadanos mencionados líneas atrás.

Que el Consejo Electoral decidió dicho recurso de reposición mediante resolución motivada, esto es, la Resolución CEU No. 027 del 5 de noviembre de 2025, confirmando integralmente la decisión adoptada en la Resolución CEU No. 025 de 2025.

Que el 27 de octubre de 2025, los mismos ciudadanos presentaron también solicitud de revocatoria directa contra la misma Resolución CEU No. 025 de 2025, en la cual pretenden:

**PRIMERA: Que se revoque directamente la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, "por la cual se revoca la inscripción de la dupla integrada por los ciudadanos ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano- Unitrópico y se dictan otras disposiciones por ser contrario a la constitución y la ley**

**SEGUNDA:** Que se realice nuevamente el escrutinio de los votos de la elección llevada a cabo el día veinticuatro (24) de octubre de 2025 y se emitan las correspondientes actas registrando los votos de las planchas No. 01 y No. 02.

**TERCERA:** Que se emitan las credenciales electorales correspondientes a los candidatos ganadores.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relativo a la revocatoria directa de los actos administrativos disponiendo:

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en la solicitud de revocatoria directa los ciudadanos ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ no fundamentaron su petición de revocatoria directa en ninguna de las causales prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior, y con el fin de resolver la petición de manera armónica e integral, resulta necesario determinar cuál de las causales legalmente previstas es aplicable al caso concreto, y a partir de ella establecer el fundamento jurídico que habilita a esta autoridad para pronunciarse sobre la solicitud.

Que de la lectura de la solicitud se advierte que los peticionarios fundamentan la revocatoria en la causal del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, al afirmar que la Resolución CEU 025 de 2025 'vulnera el ordenamiento legal vigente' y resulta 'contraria a la ley y al debido proceso', lo que permite concluir que el motivo invocado corresponde a la supuesta manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución o la ley.

Que el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece expresamente que:

*"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

Que en relación con la improcedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que esta no procede, cuando el peticionario ha interpuesto los recursos de que el acto sea susceptible, respecto de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la misma Ley, esto es, cuando se alegue la manifiesta oposición del acto a la Constitución o a la Ley.

Que lo anterior obedece a que la revocatoria directa no puede convertirse en un mecanismo sustitutivo de los recursos en vía gubernativa, ni en una instancia adicional para reabrir debates ya decididos por la Administración. En otras palabras, agotados los recursos administrativos ordinarios como ocurrió en este caso con la interposición del recurso de reposición que fue decidido mediante Resolución CEU No. 027 de 2025, no es jurídicamente viable solicitar nuevamente el estudio de legalidad del mismo acto por la vía excepcional de la revocatoria directa.

Que la anterior limitación constituye una garantía de estabilidad y seguridad jurídica, pues impide que el procedimiento de revocatoria se utilice para reactivar discusiones ya resueltas y para las cuales el ordenamiento previó mecanismos específicos de impugnación. Por lo tanto, acreditado que los solicitantes agotaron los recursos procedentes, la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente por mandato expreso del artículo 94 del CPACA.

Que la función correctiva de la Administración mediante la revocatoria tiene límites temporales y procesales: una vez interpuesta y resuelta la vía gubernativa, o vencido el plazo de caducidad para demandar, cualquier petición de revocatoria por ilegalidad deviene improcedente.

Que en consecuencia, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 94 del CPACA, motivo por el cual la revocatoria directa no puede tramitarse ni estudiarse de fondo.

En merito de los expuesto, el Consejo Electoral de Unitrópico,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** RECHAZAR Y DECLARAR IMPROCENTE la solicitud de revocatoria directa presentada por los ciudadanos ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ contra la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, por configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, al haberse interpuesto y resuelto el recurso de reposición en sede administrativa mediante Resolución CEU No. 027 del 5 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Mantener en firme la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, mediante la cual se revocó la inscripción de la referida dupla de candidatos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente resolución a los peticionarios, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con el artículo 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Yopal, Casanare, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

  
**PAULA ANDREA SOLANO BALAGUERA**  
Presidente Consejo Electoral

  
**CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA**  
Secretario Consejo Electoral